



INSTITUTO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DOCTOR CÉSAR AUGUSTO QUINTERO CORREA

ANÁLISIS DE LA PRUEBA SIN CONVICCIÓN EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO PANAMEÑO

Proyecto Final de Egreso para optar por el Título de Técnico Superior en Defensa

SHANAYKA SMITH CHIFUNDO

Cédula 3-705-1794

DIRECTORAS

PROFESORA SONIA ARBELÁEZ BARRIOS

DOCTORA ERNESTINA TORRES CEDEÑO

SEPTIEMBRE, 2024

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron a lo largo del Técnico Superior en Defensa, directores, colegas, compañeros y amigos, entre otros, a la Licenciada Isbeth Moreno, por el ánimo transmitido. Asimismo, a quienes contribuyeron en la recopilación de datos, revisiones y correcciones de este trabajo de investigación. Su apoyo, confianza, soporte y cariño son para mí invaluable.

DEDICATORIA

Con profundo afecto dedico este trabajo de investigación a mis amados padres y hermanos, quienes a lo largo de la vida han sido de motivación positiva en mi formación académica y personal. A mi esposo por su apoyo incondicional en todo momento. A su vez dedico con mucho cariño este trabajo a la Doctora Ernestina Torres Cedeño, y las Profesoras Miriam Matías Miranda Jiménez y Sonia Matilde Arbeláez Barrios, quienes además de profesionales abnegadas han sido como una madre en la guía y consecución de esta experiencia académica.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
DEDICATORIA.....	ii
INDICE.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN	4
1.2.1. Preguntas de investigación	4
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.4. OBJETIVOS.....	6
1.4.1. Objetivo General	6
1.4.2. Objetivos Específicos.....	7
CAPÍTULO II. MARCO REFERENCIAL	8
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.1.1. Internacionales.....	11
2.1.2. Nacionales	13
2.2. ASPECTOS GENERALES.....	13
2.2.1. Conceptos	13
2.2.1.1. Concepto de Prueba. El Derecho Probatorio.....	13
2.2.1.2. Procedimiento, Objeto, Medios y Valorización de las Pruebas	19
2.3. DOCTRINA	21
2.4. MARCO LEGAL	23

2.4.1.	Regulación Nacional	23
2.4.1.1.	Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008.	23
2.4.1.2.	Derecho convencional	25
i)	Régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	30
ii)	El sistema rogado	30
iii)	El sistema de incorporación de pruebas	30
iv)	El sistema oficioso	31
v)	Criterios generales de valoración de las pruebas.	31
vi)	Estándar probatorio Corte Interamericana de Derechos Humanos	32
2.4.2.	Regulación Internacional.....	34
2.4.2.1.	Apreciación de las pruebas en el proceso internacional de los derechos fundamentales.....	34
2.4.3.	El proceso acusatorio y la conformación del Juez.....	36
2.4.3.1.	Identidad de los principios de la conformación del juez en todos los procesos. ...	36
2.4.3.2.	Incompatibilidades de funciones en el proceso	36
2.5.	LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA	37
2.5.1.	Definición de Sana Crítica	38
2.5.1.1.	Fundamento ideológico	38
2.5.1.2.	Los juicios “a priori”	39
2.5.1.3.	Los juicios “a posteriori”	39
2.5.2.	Individualización de las Reglas de la Sana Crítica.....	40
2.5.3.	Razonamiento Lógico o Analítico.....	40
2.6.	LA MOTIVACIÓN	42
2.6.1.	Los antecedentes de la motivación	42
2.6.2.	El concepto de motivación	43
2.6.3.	El deber de motivar.....	43
2.6.3.1.	Los requisitos de la motivación en el derecho positivo patrio	44
2.6.3.2.	La motivación como institución de garantía.....	45
2.7.	LA PRUEBA SIN CONVICCIÓN	46

CAPÍTULO III. ASPECTOS METODOLÓGICOS	55
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	56
3.2. POBLACIÓN Y FUENTES DE INFORMACIÓN	58
3.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	59
3.4. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	59
3.4.1. Definición conceptual	60
3.4.2. Definición operacional	61
3.4.3. Dimensiones	62
3.4.5. Indicadores	62
3.4.6. Tipo de muestro y método de selección	62
3.4.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	64
4.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	65
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	67
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
5.1. CONCLUSIONES	70
5.2. RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	78
CUESTIONARIO	79
CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO	80

RESUMEN

Esta investigación tiene como norte exponer como se desarrolla la valoración racional de la prueba, en donde los juzgadores o el que esté investido para administrar justicia, realiza un juicio racional de los elementos probatorios que encuentre en la causa de conocimiento, así como verificar la práctica de las pruebas para tener certeza de lo ocurrido. Para ello se analizan artículos de investigación, normas legales aplicables y jurisprudencia al respecto.

Se interrelacionan conceptos como el de prueba, los estándares de prueba y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

La principal finalidad de la prueba en los procedimientos judiciales es averiguar la verdad de lo sucedido, entendida como verdad por correspondencia. La razón que justifica lo anterior es que, la justicia de la decisión jurisdiccional no puede alcanzarse si los hechos que se dan por ocurridos no están probados ni se corresponden con la realidad.

Una cosa es la finalidad de la etapa probatoria; otra, lo que efectivamente pueda devenir con el desarrollo del procedimiento. Los teóricos ilustrados entendían que los hechos no eran demostrables deductivamente a partir del material probatorio, reconociendo la imposibilidad de arribar a certezas absolutas sino solo, con mucha suerte, a certezas morales o subjetivas.

La certeza subjetiva o convencimiento sería además la opción disponible atendiendo las limitaciones con que cuenta el juez en su tarea de determinación de los hechos.

La búsqueda de la verdad como finalidad de la etapa probatoria de los procedimientos judiciales constituyen, un presupuesto; es decir, una condición de la justicia de la decisión jurisdiccional

INTRODUCCIÓN

Cada vez que un juez o jueza deciden un caso lo hacen en representación de un poder del Estado (el poder judicial), y, por ello, el ejercicio de ese poder debe ser sometido al control social. Para que esto sea posible es necesario que ese poder de decisión sea aplicado de acuerdo con la ley y de una forma en la que sea comprensible. Podemos coincidir, en ese sentido, que para que las decisiones judiciales estén dotadas de legitimidad se necesita, entre otros presupuestos, que se explique por qué un caso se resuelve en un sentido u otro. Se trata, en definitiva, de que quienes aplican el derecho den razones y, particularmente, expliquen cuáles son las pruebas que dan fundamento a una determinada decisión.

Carnelutti (1999, como se cita en Guerra de Villalaz, 2014, p. 39) sostiene que:

La experiencia del proceso, sobre todo, enseña, aún al gran público, que las palabras no son a menudo suficientes para que el Juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa; las pruebas deberán ser como faros que iluminaran su camino en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda a oscuras o por lo menos en penumbras.

Ferrer Beltrán (2021), considera que los estándares de prueba existen y que son una vía de mejora muy relevante de la actividad probatoria en un proceso. Con un esfuerzo de objetivación encomiable, formula hasta siete estándares de prueba, desde el más exigente al más sencillo de cumplir. Con esos estándares intenta guiar la labor judicial. Cada uno de los siete son una auténtica pauta de cómo debe comportarse un juez en un proceso a la hora de considerar un hecho como probado. Una vez cumplida esa labor, es posible que la versión de una de las partes y la versión de la otra hayan alcanzado el nivel del mismo estándar, momento en el que

se produciría un empate y habría que proceder a un reparto del riesgo de errores que sería operado gracias a la carga de la prueba, que nos señalaría quién debe perder el proceso en esa situación de igualdad, o bien gracias a las presunciones –o presunciones aparentes incluso– que imponen una versión favorable a una de las partes en caso de persistir la referida incertidumbre.

A lo largo de este trabajo, que surge a partir de la instrucción académica sobre el Juicio Oral y Contradictorio en el Sistema Penal Acusatorio, como un derecho de la persona procesada cuando es acusada y se dicta un auto de apertura a juicio, al cual renuncia cuando se opta por un Acuerdo de pena de aceptación o de colaboración. Lo medular es que en el escenario del Juicio Oral se desarrolla el desahogo probatorio que sustenta la Teoría del Caso de la Fiscalía, Defensa o Querellante, respectivamente, dando como resultado que una vez concluido el mismo, el Tribunal de Juicio realiza un ejercicio de razonamiento y valoración probatoria, sujeto a la Sana Crítica, la lógica y máximas de la experiencia.

Luego entonces, la investigación busca establecer cómo los Tribunales de Juicio oral y Tribunales de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí, aplican los estándares de prueba y Sistema de Valoración de la Sana Crítica al ejercer el razonamiento que conlleva la emisión de las decisiones judiciales en los Procesos de su conocimiento, Asimismo, el ejercicio que realizan los intervinientes, Fiscal, Defensor y Querellante en la demostración de su perspectiva desde la Teoría del Caso.

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La actualidad jurídica desde el marco de protección de derechos humanos, demanda que se implementen los mecanismos para que en la actuación jurisdiccional siempre exista un idóneo razonamiento probatorio, en aras de garantizar el derecho fundamental a la prueba, así como el derecho al debido proceso, como respuesta a la exigencia convencional y constitucional de motivación de las decisiones judiciales.

1.2. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN

1.2.1. Preguntas de investigación

En esta investigación se plantean las siguientes interrogantes:

Principal

- ¿Cómo se da la valoración probatoria en etapa de Juicio Oral en el Sistema Penal Acusatorio?

Secundarias

- ¿De qué manera influye la sana crítica en el razonamiento probatorio del Tribunal de Juicio?
- ¿La búsqueda de la verdad es consecuencia de la aplicación de estándares probatorios, cuyo resultado son decisiones motivadas en pruebas sin convicción, sin subjetividades?

Los estándares de la labor judicial constituyen una vía de mejora relevante sobre la actividad probatoria en un proceso, que conlleva que la versión de las partes alcance un nivel donde la carga de la prueba sea el filtro de los errores y señale quien tiene la razón bajo un prisma de igualdad procesal.

El estándar de la prueba tiene como objeto determinar el grado de probabilidad a partir del cual se aceptará o no la probanza de una hipótesis. Para ello no es una condición que el juzgador tenga la creencia o convencimiento de la verdad de dicha hipótesis, pues la fuerza o la intensidad de la persuasión no vuelve verdadero aquello en o que se cree; existe la posibilidad de que el juzgador decida en contra de sus propias creencias como cuando está frente a pruebas ilícitamente obtenidas que deben ser ignoradas, o como cuando dispone de conocimientos privados.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El interés relevante por el análisis del tema surge a partir de la innegable importancia de la función lógica y práctica como instrumento elemental del proceso judicial. Es evidente que el problema de administrar justicia se realiza a través de un complejo e intrincado proceso en el cual la generación e innovación del conocimiento se configura como un campo de acción transversal que permite el análisis y la comprensión de los fenómenos jurídico-sociales, reduciendo las situaciones de incertidumbre y mejorando la actuación de la praxis judicial.

La necesidad y relevancia de esta investigación jurídica en torno a la prueba sin convicción en el Sistema Penal Acusatorio Panameño, radica en la comprensión de que “El

campo de la prueba no es otro que el campo del conocimiento” (Bentham, año 1838-1843). Con ello se busca entender que la certeza, la absoluta certeza, es una satisfacción que se acerca en cualquier terreno de la investigación. La certeza práctica, guarda relación con los juicios referidos a las pruebas, que se expresan a través de juicios de probabilidad.

Los abogados, los jueces y también los juristas hablan de credibilidad de las pruebas y de los testigos, o de la plausibilidad de un argumento y de la verosimilitud de que un evento haya ocurrido o vaya a ocurrir. En algunos contextos tales términos son utilizados como sinónimo de probabilidad.

En este sentido, resulta de suma importancia, frente a la diversidad y complejidad de la dinámica probatoria, en primer lugar conocer los aspectos de la actividad probatoria y sus estándares, dadas sus particularidades; y en segundo lugar, demostrar que la racionalización de dicha actividad probatoria requiere eliminar el subjetivismo, contar con un método de valoración idóneo al respecto de la credibilidad de los litigantes y testigos, toda vez que con las decisiones judiciales se impacta la vida, un vínculo laboral, una pretensión económica, la libertad o el reconocimiento de uno u otro derecho.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Mostrar la importancia del análisis de la prueba sin convicción en el Sistema penal acusatorio panameño.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Describir los principios, alcance conceptual y normativo de la prueba en el ordenamiento jurídico panameño.
- Examinar los aspectos metodológicos de la actividad probatoria, estándares y criterios de análisis aplicados en el proceso penal panameño.
- Demostrar que la racionalización de la actividad probatoria requiere eliminar el subjetivismo.
- Definir los juicios de probabilidad en la actividad probatoria.
- Identificar las debilidades y riesgos procesales en la aplicación de criterios de racionalización y juicios de probabilidad en la actividad de probatoria.
- Establecer los criterios para la formulación de estándares de pruebas que garanticen la eficiencia, consistencia y suficiencia probatoria en el proceso penal acusatorio panameño.

CAPÍTULO II. MARCO REFERENCIAL

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para Antonio Dellepiane (2003), “la primera dificultad con que se tropieza al abordar el estudio de la prueba judicial nace de la dificultad de acepciones del vocablo prueba en el derecho procesal” (p.7). Sin embargo, esto no impide observar como la prueba alcanza su estatus judicial cuando se vincula dentro de cualquier proceso judicial en la sistemática inquisitiva o acusatoria. Ahora, no está demás, como precisa Alvarado Velloso (2006) advertir que “(...) el vocablo prueba también ostenta un carácter multívoco y, por tanto, causa equivocidad al intérprete (...)” en la práctica jurídica, en especial en los iniciados en el derecho y los marginados técnicamente de la comunidad jurídica, pero veedores de los efectos que derivan de la decisión sobre los hechos probados como es el caso de la sociedad en general. A pesar de lo afirmado, es factible, conciliar una noción de prueba tanto para la sociedad, como para las partes dentro del proceso. En este sentido, Alvarado Velloso señala que “castizamente el verbo probar significa examinar las cualidades de una persona o cosa y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa” (p.13).

En razón a esto, es diáfano afirmar que el fin de la prueba es la verdad, por ello, “la prueba se concibe como aquella actividad procesal tendiente a arrojar en un juicio la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, ya sea en la esfera de lo positivo, o bien en el ámbito de lo negativo” (Escuela Nacional de Judicatura, 2002, p. 7), donde cabe recordar que este último ámbito resulta significativo para la discusión, ya que usualmente en la esfera de la razón práctica del derecho, a muchos juristas se les ha olvidado que las pruebas no necesariamente tienen que dar un resultado positivo, de ahí que es válido entonces, un resultado negativo que puede

ayudar a resolver la responsabilidad o ausencia de responsabilidad penal del imputado y en su efecto, la libertad de un inocente, de modo, que es válido asociar la verdad a un resultado negativo en materia de valoración probatoria.

Alcácer Guirao (2021), nos habla que, a partir de una concepción persuasiva del razonamiento probatorio, basada en una versión subjetiva de la libre convicción, la jurisprudencia ha venido excluyendo el “*in dubio pro reo*” del contenido del derecho a la presunción de inocencia, así como, con ello, de su ámbito de revisión sobre la valoración de la prueba. Ello ha motivado cierta confusión entre el papel de la duda razonable en el juicio de valoración y los estándares de suficiencia que permiten llegar a una decisión probatoria. Partiendo de un modelo de valoración racional de la prueba, la relevancia de la duda en el razonamiento probatorio exige diferenciar tres aspectos:

- si, como regla de valoración, el juicio debe abarcar las dudas razonables emanadas de la hipótesis de descargo;
- si, como regla de decisión, el estándar de suficiencia debe consistir en la superación de toda duda razonable;
- si debe existir una regla de segundo orden que obligue a absolver en caso de que se susciten dudas razonables.

La concreción de la suficiencia probatoria puede enfocarse desde dos perspectivas complementarias entre las que, como veremos, existe un considerable grado de conexión, y de confusión. La primera pasa por determinar el objeto de enjuiciamiento en la valoración y la revisión de la suficiencia probatoria; en particular, si basta para ello con que el razonamiento

probatorio no sea irrazonable ni arbitrario –o, en positivo, si se basa en máximas de experiencia y reglas de la lógica-, o si es preciso, además, haber valorado la prueba de descargo y, con ello, descartado alternativas razonables de inocencia. La segunda consiste en establecer el estándar probatorio a partir del cual se legitima la condena penal; en síntesis: si para considerar suficiente la prueba basta con que la tesis inculpativa sea preponderante o si ha de alcanzarse el umbral de superación de toda duda razonable. Y tras ambas perspectivas aparece, implícito, el “*in dubio pro reo*”; principio que, en la confusión citada, ha sido considerado desde núcleo del derecho a la presunción de inocencia a cláusula accesoria y prescindible de la valoración de la prueba.

2.1.1. Internacionales

Dei Vecchi, Diego (2022), al discutir la obra de Ferrer Beltrán, Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso (en adelante PSC), señala que “la obra se dirige sobre todo a desarticular un desatino muy arraigado en lo que a la justificación de premisas fácticas concierne: el consistente en confundir el criterio de suficiencia probatoria con la convicción de quien debe decidir acerca de la verdad de la proposición a probar. (p.338)

Continúa el autor señalando, probado es sinónimo de epistémicamente justificado (y de confirmado, corroborado, etc.) y PROBADO lo es, por su parte, de EPISTÉMICAMENTE JUSTIFICADO (y de CONFIRMADO, CORROBORADO, etc.). Esta doble sinonimia es simétrica en el campo del derecho y en cualquier otro ámbito. Por tanto, insisto, a la luz de una concepción racional de la prueba jurídica, «probado» equivale en cada uno de los sentidos señalados a sendos sentidos de «epistémicamente justificado». En este orden de ideas:

- El grado o medida de prueba (i.e. de justificación epistémica) de una hipótesis es función de ciertos criterios de justificación epistémica en sí mismo graduales (e.g. cuán bien la hipótesis explica los datos con que se cuenta, en qué grado se han refutado hipótesis alternativas, etc.). Esos criterios indican, en conjunto, la medida de «probabilidad inductiva» que da sustento a la hipótesis.
- Mas la suficiencia de la prueba (o justificación epistémica), es decir, la prueba (o justificación epistémica) es función de una evaluación relativa a esa medida de probabilidad. Dicha evaluación consiste en establecer si, dado el grado de probabilidad inductiva alcanzado en favor de la hipótesis en cuestión, uno está justificado a adoptar el curso de acción que se condice con la aceptación de que la hipótesis es verdadera. Lo que determina si uno está o no justificado a actuar es, entre otras cosas, el riesgo involucrado (i.e. el mal que puede provocarse) en caso de adoptar ese curso de acción bajo el supuesto de que la hipótesis sea falsa. (p.343)

Valenzuela (2022), se enfoca en analizar la propuesta de formulación de estándares probatorios realizada por Ferrer en el año 2021, de cara a la comprensión de las decisiones judiciales en el ámbito cautelar. Busca provocar una discusión relativa al uso del arsenal teórico de la teoría racional de la prueba, en el contexto de la producción de resoluciones judiciales que adjudican una solicitud cautelar. Analiza el contexto probatorio cautelar, la necesidad de enfrentar y resolver acerca del futuro, así como la producción de errores del ámbito cautelar como la relación entre el error cautelar y los errores denominados de fondo en el procedimiento.

2.1.2. Nacionales

El jurista panameño, Boris Barrios (2014), manifiesta, que “hoy, la justicia contemporánea requiere que las decisiones y su argumentación responda a una constante revisión del texto constitucional, convencional y al derecho de los tratados en cuanto a la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, atendiendo al control difuso de convencionalidad” (p. 107).

En la Revista científica Guacamaya, Peñalba R. (2024), señala que el nuevo Proceso Penal de Panamá tiene una serie de garantías, principios y reglas donde figura la validez de la prueba, ya que no es solo recolectar y almacenar es también cumplir con todos los protocolos que se establecen en las normas constitucionales para que esta tenga validez (p. 167-177), concluye que el Sistema Penal Acusatorio se caracteriza por ser garante de los derechos constitucionales y humanos, donde el imputado entra en el sistema con su estado de inocencia intacto, la prueba por ende tiene gran relevancia en este sistema, ya que es esta la que ayudara a probar la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2. ASPECTOS GENERALES

2.2.1. Conceptos

2.2.1.1. Concepto de Prueba. El Derecho Probatorio

La prueba en el proceso penal se la puede definir como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”.

Es decir, la función que ostenta el juez es de verificación a través de la comparación de las afirmaciones de cada parte procesal, mientras que a estas últimas les corresponde ayudar en este ejercicio mediante la aportación de las fuentes de prueba al proceso. Dicho en otras palabras, la prueba es la acreditación de la verdad ligada a cada circunstancia que rodea al hecho que se sostiene como delictivo y al individuo a quien se le atribuye el mismo. Ella funciona en el proceso como un método legalmente regulado de obtención de conocimientos. En un sentido genérico, la prueba puede ser cualquier medio que tenga la capacidad de generar un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa, proporcionando convicción y certeza de la forma en cómo se dio un hecho. De tal forma que prueba penal, a la luz del concepto genérico referido, viene a ser todo medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos acusados en un proceso penal, para la aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de lo fáctico.

De acuerdo con Alcalá-Zamora Castillo & Sentís Melendo (1944), no es sencillo establecer un concepto general de la prueba procesal, ya que existen diversos puntos de vista de los cultivadores de la ciencia del proceso, por lo que nos limitaremos a citar algunas opiniones que nos parecen relevantes para llegar, más que a una definición estricta, a una simple descripción que nos sirva de punto de partida. Una expresión aparentemente sencilla es la del insigne jurista italiano Francesco Carnelutti, quien sostuvo que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho

afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la aportación de las razones (p. 398).

Según referencia del Instituto de Estudios Políticos, el notable procesalista español, Guasp, J. (1977), consideró que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos, por lo que la prueba será, por tanto, el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo (pp. 320-321).

Aspectos de la prueba

a) Es indudable que la prueba procesal se desarrolla en un procedimiento que comprende varias etapas, que se inicia con el señalamiento de los hechos que constituyen el objeto de la prueba, el ofrecimiento de los medios de convicción relacionados con los propios hechos, continúa con el pronunciamiento del juzgador sobre la pertinencia y la admisibilidad de estos medios; la tramitación contradictoria de los medios de prueba; su desahogo por las partes y por el juzgador, con la facultad de este último para allegarse otros medios probatorios que considere necesarios para el conocimiento de la veracidad de los hechos alegados; y finalmente la valoración de los medios de convicción presentados para lograr su convicción sobre los propios hechos.

Este complejo procedimiento probatorio debe seguir una sucesión lógica, que es lo que podemos calificar como orden o secuencia en las diversas etapas, pues de otra manera se

produciría incertidumbre sobre los tiempos en que debe realizarse la tramitación, de manera que en la mayoría de los ordenamientos procesales se establecen etapas preclusivas, que no pueden alterarse sino cuando se presentan situaciones excepcionales.

b) El segundo sector esencial del derecho probatorio es el relativo al objeto de la prueba, que también se le conoce como “*thema probandum*”, que está constituido esencialmente por los hechos principales y accesorios que deben demostrarse en el proceso, y excepcionalmente también se refiere a normas jurídicas (derecho consuetudinario, derecho extranjero), si bien como lo hizo notar el insigne procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo (1965), dichas normas se estiman como hechos para el efecto de su demostración procesal (p.118).

Para el efecto de su demostración procesal, la doctrina ha elaborado varias clasificaciones que no podemos abordar en esa oportunidad, pero de las cuales percibimos la complejidad del *thema probandum*. (Proto Pisani, 1999, p. 430-32). Así se hace referencia a hechos admitidos expresa o tácitamente; presumidos por la ley; normales, evidentes o notorios (Couture, 1958), así como también hechos irrelevantes o imposibles, entre otros. (Ovalle, 2015, p. 133)

c) Un tercer aspecto del derecho probatorio que tiene relación con el tema que abordamos en este sencillo análisis se refiere a los llamados medios de prueba o de convicción, que comprende a los diversos instrumentos que pueden presentarse en el proceso para lograr el convencimiento del juez sobre la existencia y veracidad de los hechos alegados por las partes.

La locución Derecho Probatorio no es regularmente utilizada entre jueces y abogados y, por tanto, requiere de algunas precisiones. El Derecho Probatorio, en lo que sigue, será entendido como una (proto) disciplina que se hace cargo de un campo que incluye:

- i. conjeturas sometidas a contrastación en procesos adjudicativos (“hechos a probar”);
- ii. prácticas de producción de pruebas en contextos jurídicos (“rendición de pruebas”);
- iii. modelos que pueden/deben utilizarse para evaluar las pruebas rendidas en distintos casos (“valoración de la prueba”); y
- iv. hechos que institucionalmente son posibles de considerar como probados o no probados (“decisión y justificación de los hechos probados”).

Devis (2002) y Ferrer (2002), hacen referencia a que, según la opinión de algunos tratadistas, nada se opone a una teoría general de la prueba, siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa estén o puedan estar regulados de diferente manera en cada tipo de proceso. (pp. 8-9; p. 15).

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. Es la incorporación de las fuentes de la prueba

al proceso. Por ejemplo: el testimonio, el documento, la foto, el video, la confesión, la inspección, etc.

Las fuentes de prueba son lo que existe en la realidad. Por ejemplo: cosas u objetos, acontecimientos físicos o naturales, o conductas y relaciones humanas. La Prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.

Entre los Principios rectores probatorios que son de suma relevancia tenemos:

– **Necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado.**

Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.

– **Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba.** Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su admisibilidad e interviniendo después en su práctica.

– **Publicidad de la prueba.** Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona.

– **Dispositivo.** Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.

– **Inquisitivo.** Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.

– **Igualdad de oportunidades.** Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.

- **Contradicción de la prueba.** La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.
- **Adquisición de la prueba.** La prueba introducida legalmente al proceso debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.
- **Unidad.** El conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez.
- **Principio de la carga de la prueba.** Se aplica cuando el tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

La verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

2.2.1.2. Procedimiento, Objeto, Medios y Valorización de las Pruebas

En cuanto a la valorización de las pruebas, podemos señalar que comprende una etapa de fundamentación y otra de motivación. Por su parte la fundamentación hace referencia a la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso que se está resolviendo. Mientras que la motivación implica el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su

resolución, partiendo de los hechos (enunciados lingüísticos o argumentos) planteados por las partes y del análisis valorativo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

Por otro lado, los sistemas de valoración probatoria son los siguientes:

- **Sistema de la prueba Legal o tasada.** En este sistema el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba.
- **Sistema Libre.** Faculta al juzgador para determinar en forma concreta y racional, la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados. Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- **Sistema Mixto.** Sistema que admite la valoración tasada en algunos medios y la libre con relación a otros.

Existe una discusión doctrinal sobre los diversos sistemas de valoración de las pruebas, pues en tanto que algunos los dividen en dos, pero dentro del segundo se incluye una subclasificación, los restantes consideran que son tres los métodos de apreciación. Aquellos que prefieren la separación en dos sectores afirman que existen los principios relativos a la llamada prueba legal o tasada, y los que se refieren a la prueba libre o de la libre convicción, sin embargo, en esta última admiten una subdivisión para referirse a la prueba racional o de la sana crítica. Aun cuando en ocasiones se utiliza la frase convencimiento en conciencia, esto no significa que el juzgador puede actuar como un jurado, sin fundamentar su decisión sobre la apreciación de las pruebas, sino sólo que la ley no lo somete a ningún criterio predeterminado, de manera que la “libre convicción” del juez, según su recta conciencia, no puede nunca equivaler a arbitrariedad, capricho o despotismo.

Otro sector de la doctrina considera que existe una triple categoría, ya que estima que son diferentes los aspectos relativos a la libre convicción y los que se refieren a la prueba razonada o de la sana crítica.

2.3. DOCTRINA

Vásquez Sotelo (1984), ha concluido que existe una discusión doctrinal sobre los diversos sistemas de valoración de las pruebas, pues en tanto que algunos los dividen en dos, pero dentro del segundo se incluye una subclasificación, los restantes consideran que son tres los métodos de apreciación. Aquellos que prefieren la separación en dos sectores afirman que existen los principios relativos a la llamada prueba legal o tasada, y los que se refieren a la prueba libre o de la libre convicción, sin embargo, en esta última admiten una subdivisión para referirse a la prueba racional o de la sana crítica. Aun cuando en ocasiones se utiliza la frase convencimiento en conciencia, esto no significa que el juzgador puede actuar como un jurado, sin fundamentar su decisión sobre la apreciación de las pruebas, sino sólo que la ley no lo somete a ningún criterio predeterminado, de manera que la “libre convicción” del juez, según su recta conciencia, no puede nunca equivaler a arbitrariedad, capricho o despotismo (pp. 479-490).

Otro sector de la “doctrina considera” a que existe una triple categoría, ya que estima que son diferentes los aspectos relativos a la libre convicción y los que se refieren a la prueba razonada o de la sana crítica, ya que comprender estas dos últimas categorías en una sola puede producir confusiones inconvenientes. En realidad, en el fondo existe acuerdo sobre la existencia de tres sistemas de valoración, aun cuando hay discrepancia en cuanto a su clasificación. Por

nuestra parte, nos adherimos a la división tripartita, que desde nuestro punto de vista tiene una mayor claridad para la comprensión de las complejas operaciones lógicas que debe realizar el juzgador.

Según la opinión de Mittermaier (2002), “La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que estos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos” (p. 36). Por su parte, el jurista colombiano Jairo Parra (2007) considera que es posible distinguir entre certezas subjetivas y objetivas, asumiendo la última como la propia de los procedimientos judiciales que se obtiene mediante la prueba (p. 169). En un sentido similar, Echandía (1979), señala: “el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o certeza de los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad” (p. 250)

Los escritores Hess y Jauernig (2015) la actividad denominada prueba implica que las partes y el tribunal actúan para que este llegue al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de hecho realizadas (p. 297). Para Goldschmidt (1936), las aportaciones de prueba son actos de las partes destinadas a convencer al juez de una verdad de un hecho afirmado (p. 253).

Siguiendo esta misma línea, Couture (1958) afirma que «el juez no conoce más que la verdad que le dice la parte interesada, lo que es una manera muy relativa de conocer la verdad» (p. 49). En efecto, como señala Calamendrei (1962), cuando se dice que un hecho es verdadero se quiere decir que se ha logrado en la conciencia del juzgador aquel grado máximo de verosimilitud que, en relación con los limitados medios de conocimiento de que el juez dispone,

baste para generar en él una certeza subjetiva (p. 318). La certeza subjetiva o convencimiento sería además la opción disponible atendiendo las limitaciones con que cuenta el juez en su tarea de determinación de los hechos. En efecto, Carreras (1963), indica que la certeza es un estado del sujeto que depende de la convicción de este sobre la verdad de la proposición (p. 363).

2.4. MARCO LEGAL

2.4.1. Regulación Nacional

2.4.1.1. Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008.

Esta Ley dicta el Código que adopta el Código Procesal Penal, que rige en el ámbito normativo nacional la valoración racional de la prueba ha sido regulada de diferente modo en el proceso penal; las diferentes reglas tienen elementos comunes que conducen hacia la elaboración de un modelo práctico de valoración.

Al respecto de los **Medios de prueba**, el Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Artículo 376. Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 378. Oportunidad y relevancia de la prueba. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse

dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código, y deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.

“Artículo 422. Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este Código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no afecten garantías fundamentales ni violenten derechos humanos. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

“Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

2.4.1.2. Derecho convencional

Al existir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surge, de parte de los Estados que la han ratificado, su obligación de adecuar y hacer conforme su derecho interno, a los parámetros fijados en dicha Convención en materia de derechos humanos. La obligación así contraída surge, como lo expresa el citado jurista, del “principio de convencionalidad”, mediante el cual se exige, que el derecho interno de los Estados Parte de la Convención Americana sea conforme a su contenido, lo que se establece así, al objeto de hacer efectivos y garantizar en dichos Estados, los derechos humanos en tal Convención regulados.

Por tanto, a partir de la existencia y ratificación de los tratados, declaraciones o convenciones en materia de derechos humanos, desde el momento en que los Estados se comprometen a su cumplimiento, de igual manera, a partir que se establecen los mecanismos por medio de los cuales es posible enfrentar las infracciones a tales textos internacionales, con miras a hacer valer los derechos en éstos reconocidos, ya no sólo cabe hablar de Estado constitucional de Derecho sino que ahora, lo que existe, es un Estado constitucional y convencional de Derecho.

Esta idea tomó mayor relevancia, a raíz del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cuando en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tribunal supranacional dejaba consignado lo siguiente:

“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el

Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente

el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que ‘según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno’. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.

De lo antes planteado con respecto al control de convencionalidad, y que nos permite tener, a grandes rasgos, unas ideas sobre de lo que trata dicho control, se derivan una serie de particularidades que hacen posible, poder precisar, el cambio de concepción que se produce con el establecimiento del control de convencionalidad, en cuanto a la protección de los derechos humanos. Tales particularidades podemos resumirlas de la manera siguiente:

- i) cuando un Estado ratifica un tratado o convención sobre derechos humanos, asume un compromiso que lo obliga a hacer efectivos, a lo interno de su ordenamiento jurídico, los derechos que en el tratado o convención se reconocen;
- ii) ese compromiso entraña, a su vez, el deber de parte del Estado de adecuar y hacer conforme su derecho interno, al contenido del tratado o convención, de forma que los derechos humanos así reconocidos, se garanticen acorde al objeto y fin de lo establecido en tal acto internacional;
- iii) dicho compromiso conlleva, en consecuencia, el deber de adoptar, aprobar o adecuar su derecho interno, a lo previsto en el tratado o convención y, de ser el caso, remover,

derogar, suprimir o eliminar todas aquellas leyes o normas jurídicas que sean contrarias, menoscaben, vulneren u omitan los derechos humanos que el Estado se comprometió a cumplir;

iv) es por ello por lo que, a objeto de poder proteger y hacer efectivos los derechos humanos, todos los jueces del Poder Judicial, están obligados a poner en práctica, de oficio, un control de convencionalidad cuando, en el ejercicio de sus competencias, verifiquen que una ley o norma jurídica, es contraria o infractora del tratado o convención sobre derechos humanos;

v) el control de convencionalidad que están obligados a ejercer todos los jueces permitirá hacer prevalecer el derecho humano reconocido en el tratado o convención sobre el derecho interno que lo menoscabe, vulnere, contrarié u omita;

vi) en el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los jueces, al ejercer el control de convencionalidad, han de tener en cuenta, además de la Convención Americana, la jurisprudencia que sobre esta ha ido emitiendo la Corte Interamericana al interpretar la Convención en el ejercicio de sus competencias contenciosas y consultivas.

Dicho de otra manera, el control de convencionalidad no hace desaparecer ni le resta importancia al control de constitucionalidad. Al contrario, éste sigue existiendo, sigue desempeñando su papel de mecanismo de protección de la supremacía constitucional, pero lo que queda claro es que, el ejercicio de dicho control ya no es suficiente, cuando de la tutela de los derechos humanos se trata.

Lo que se pretende resaltar es que, si lo que se quiere y busca es proteger, de la manera más amplia y eficaz posible los derechos humanos, se hace necesario contar con nuevos mecanismos que permitan que ello sea así. Con esto lo que viene a fortalecerse es el Estado constitucional de Derecho, pasando a convertirse, de esa manera, en un Estado constitucional y convencional de Derecho.

Precedentes

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

“436. La Corte estima que, en el marco del ordenamiento jurídico chileno aplicado en este caso, resulta adecuado ordenar a Chile que, para evitar violaciones como las declaradas en la presente Sentencia, regule con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia [...]. Adicionalmente, el Tribunal recuerda que, a fin de garantizar dicho derecho de la defensa a interrogar testigos, las autoridades judiciales deben aplicar esos criterios o estándares establecidos por la Corte en ejercicio del control de convencionalidad...”

i) Régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El régimen probatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) tiene características de los sistemas rogados, de oficio y un elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana. A continuación, se muestran estas tres aristas en la descripción de la legitimación para solicitar, incorporar o decretar la práctica de pruebas.

ii) El sistema rogado

Este sistema opera para las víctimas y sus representantes y para los estados. En primer lugar, en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas pueden ser solicitadas por las víctimas o sus representantes mediante el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Cuando las víctimas son múltiples, lo harán los intervinientes comunes, en las mismas oportunidades procesales. En segundo lugar, los agentes acreditados de los estados pueden solicitar pruebas mediante el escrito de comunicación interestatal cuando actúan como demandantes o en el escrito de contestación cuando son demandados.

iii) El sistema de incorporación de pruebas

Este sistema opera para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ocupa un lugar especial en el régimen probatorio ante la CIDH. En sentido estricto, la CIDH no está legitimada para solicitar pruebas, sin embargo, los primeros elementos probatorios que recibe la Corte son los que presenta la Comisión cuando somete el caso a consideración del tribunal. De acuerdo con el reglamento, la CIDH debe adjuntar todas las pruebas que haya recaudado, un inventario completo y una lista de los hechos y argumentos a los que se refiere cada una. Sobre

las pruebas practicadas por la CIDH, la Corte puede disponer que sean repetidas o que se incorporen al expediente una vez que se ha verificado que su recaudo cumplió con el principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa.

iv) El sistema oficioso

El reglamento estableció que la Corte Interamericana puede decretar pruebas de oficio bajo los criterios de necesidad y utilidad. Esta facultad le permite escuchar en audiencia a cualquier persona cuya versión sea pertinente, ya sea como víctima, testigo o perito; exhortar a las víctimas o al Estado para que proporcionen elementos probatorios que se encuentran a su disposición; requerir a entidades nacionales o internacionales para que elaboren informes que sean necesarios para el análisis del caso y comisionar a sus funcionarios para que recauden pruebas dentro o fuera de la sede de la Corte. La facultad para realizar diligencias probatorias de oficio responde a las exigencias de la verdad procesal y material que la Corte no puede dejar librada a la voluntad de los intervinientes.

v) Criterios generales de valoración de las pruebas.

La regla general de valoración de la prueba que usa la Corte es la siguiente: la conformidad con los “principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente”. No obstante, esta tesis genera un alto nivel de indeterminación que se traduce en inseguridad jurídica y en un alto riesgo para la igualdad dentro del procedimiento contencioso. Por esta razón hay que señalar algunos criterios adicionales formulados por la misma Corte para precisar el método de valoración probatoria.

En primer lugar, la Corte distingue entre los procesos judiciales internos y los que se adelantan en su jurisdicción, para decir de estos últimos que son menos formales y más flexibles que aquellos. Esto quiere decir que muchos de los criterios de valoración de la prueba son establecidos por la misma Corte y, de su práctica judicial, se deriva que puede construir elementos de valoración de acuerdo con algunos casos especiales.

En el Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, mediante la Sentencia de 8 de marzo de 1998, la Corte IDH insiste en que el proceso contencioso no puede asimilarse a un proceso penal que exige un estándar probatorio de verdad más allá de toda duda razonable. Para el tribunal, es esencial distinguir entre la determinación de la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de la responsabilidad penal individual (Serie C No. 37. párr. 71).

Finalmente, existen reglas especiales de valoración de la prueba de acuerdo con el contenido protegido por el derecho cuya vulneración se denuncia y la Corte puede considerar que en determinados casos opere una cierta inversión de la carga de la prueba en contra del Estado.

vi) Estándar probatorio Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Reglamento actual redactado por la Corte Interamericana en septiembre de 1996, estableció un verdadero procedimiento probatorio en el Capítulo IV (De la prueba), artículos 43-51, en el cual se establecen disposiciones sobre el ofrecimiento, tramitación y desahogo de los elementos de convicción con el propósito de establecer una secuencia lógica, o sea, un orden en el citado procedimiento.

Por lo que se refiere a la primera etapa del procedimiento probatorio, que se refiere a la oportunidad de ofrecimiento y admisibilidad de los medios de convicción, es muy clara la disposición del artículo 43 del Reglamento vigente de la Corte de 1996, en cuanto establece que: "Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervenientes (hechos conocidos por las partes con posterioridad) en momento distinto de los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa."

De esta manera se evita el desorden en el ofrecimiento de las pruebas que hemos señalado anteriormente y en la situación actual los medios de convicción deben señalarse expresamente en los citados escritos y sólo de manera extraordinaria, debido a obstáculos insuperables o tratándose de hechos posteriores a los documentos mencionados, pueden señalarse medios de convicción que no pudieron indicarse de manera oportuna, 30. Desde el comienzo del procedimiento probatorio se advierte el principio del contradictorio como un aspecto ineludible, en el sentido de que las pruebas presentadas por las partes, e inclusive, las ordenadas de oficio por la Corte Interamericana, deben respetar el derecho de defensa de los justiciables y mantener la igualdad real de las propias partes.

Al respecto la doctrina procesal ha destacado que la exigencia de dos partes equidistantes, iguales y contrapuestas, y en este aspecto acudimos al agudo pensamiento del insigne Piero Calamandrei, que cita el autor Fix-Samudio (1988) en el libro Constitución,

proceso y derechos humanos, sobre la "relatividad del contradictorio", dentro del cual establece concepto del "nuevo significado del principio de igualdad de las partes (pp. 500-501).

2.4.2. Regulación Internacional

2.4.2.1. Apreciación de las pruebas en el proceso internacional de los derechos fundamentales.

Esta es la etapa en la cual culmina el procedimiento probatorio y corresponde de manera exclusiva al juzgador valorar los medios de convicción que hubiesen sido presentados por las partes y, en su caso, decretados de oficio por el tribunal. Como hemos señalado anteriormente, los códigos procesales internos han establecido dos y algunos supuestos, tres sistemas de apreciación de las pruebas, es decir, el legal o tasado, el de libre convicción, y en algunos ordenamientos un tercero, calificado como de la prueba racional o de la "sana crítica", que se integra al segundo cuando se utiliza un criterio dual.

Si la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y periciales son importantes, en ciertos supuestos estos elementos de convicción no son suficientes, por ser muy difícil la demostración de la certeza de ciertos hechos, especialmente tratándose de desaparición forzada de personas y violaciones relacionadas con esta situación, y entonces es necesario acudir a los indicios derivados de hechos ya conocidos y que pueden conducir a la existencia de presunciones, que no son medios de convicción, sino las que se desprenden de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como pruebas circunstanciales.

En la apreciación de las pruebas circunstanciales apoyadas en indicios y presunciones, se obtiene ya no la veracidad de los hechos que no han podido demostrarse por otros elementos de convicción, pero si la verosimilitud de estos últimos, de acuerdo con el profundo análisis del notable procesalista italiano Piero Calamandrei, para quien "el juicio de verosimilitud puede tener sobre el juez valor decisivo".

La apreciación de las pruebas constituye un análisis lógico y estimativo muy complejo, pues además del examen de todas y cada uno de los instrumentos de prueba, el juzgador debe efectuar un razonamiento de conjunto de todos ellos para poder llegar a una convicción sobre la veracidad, y en su caso, respecto de la verosimilitud, de los hechos controvertidos.

a. Umbral de suficiencia

En materia de procedimiento, el umbral de suficiencia probatoria consiste en el criterio que consigna la necesidad de que las pruebas sean suficientemente solventes o aptas para que algo sea afirmado o negado; atañe a la calidad de la probanza no a la cantidad de pruebas.

b. Probabilidad.

La probabilidad en el derecho procesal y el derecho probatorio consiste en constatar la ocurrencia del hecho que se expresa en uno o varios enunciados fácticos (hechos), mediante una relación inductiva entre la prueba (dato probatorio) y el evento (suceso) fáctico.

2.4.3. El proceso acusatorio y la conformación del Juez

La conformación del proceso penal tiene como exigencia una rigurosa incompatibilidad entre algunas funciones, de modo que un único juez y dentro de un proceso no puede asumir funciones incompatibles entre sí, como la de instruir el proceso penal o investigar.

2.4.3.1. Identidad de los principios de la conformación del juez en todos los procesos.

Principio como el de juez ordinario y de juez predeterminado por la ley, respecto a la conformación de los órganos que ostentan potestad jurisdiccional, así como a la consideración de derechos fundamentales de las personas, no pueden referirse a la actuación de un específico derecho material en el caso concreto, es decir que, estos principios adquieren una relevancia especial dados los intereses que entran en juego. Si el juez es al mismo tiempo el acusador o el defensor (o las tres cosas) no existe proceso.

2.4.3.2. Incompatibilidades de funciones en el proceso

a. Acusar y juzgar

La distinción entre estos conceptos atiende a la esencia del proceso y no a las funciones respectivas, es decir, que obedece a criterios como lo son que sin acusación no hay proceso; no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a una persona distinta de la acusada; el juez no puede determinar qué hechos son los que se imputan ni a qué persona se imputan, así como lo que atañe al principio de legalidad por el cual no se puede aplicar penas que no estén previamente descritas por delitos previamente establecidos (ley previa, ley cierta, ley escrita).

b. Instruir y juzgar

En cuanto a los conceptos y funciones de instruir y juzgar, están íntimamente relacionados en el proceso penal acusatorio con el Principio de separación de funciones, establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal panameño (CPP). En este orden se hace referencia a que:

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código. Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada (CPP, art. 5).

2.5. LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso penal requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso penal. Son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Las máximas de la experiencia son valores de conocimiento general y no privado, donde se produce un profundo debate ideológico que tiene como objeto de discusión la abstracción e imprecisión que puede afectar la aplicación práctica.

En cuanto a la Lógica, la doctrina coincide en que es uno de los contenidos de la sana crítica, de la cual se vale el juzgador en el estudio de la prueba en el seno del proceso penal; el fundamento se halla en principios lógicos que gobiernan el desarrollo del pensamiento, determinando su estructura y garantizando la producción de la verdad formal del proceso cognoscitivo para llegar a la verdad material que debe surgir de los hechos.

2.5.1. Definición de Sana Crítica

La sana crítica es considerada un arte que parte del entendimiento donde el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes y no a las des virtudes, a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error.

2.5.1.1. Fundamento ideológico

Los fundamentos ideológicos del concepto de “sana crítica” se hayan en las concepciones ideológicas imperantes en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando ya el

Renacimiento había dado sus frutos y los pensadores renacentistas como Telesio, Bruno y Campanello, Descartes, Francis Bacon y Hugo Grocio habían expuesto sus ideas.

Con el Renacimiento el Derecho se separó de la teología y en voz de Hugo Grocio su estudio se dirigió hacia una concepción humanista y racional.

El Renacimiento abrió una época en que los pensadores se plantearon distanciarse de la teología medieval; esto es la patrística, que seguía las enseñanzas de San Agustín, y de la escolástica, que seguía las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino. Se advierte que el Renacimiento influyó para que el derecho y la justicia se empezaran a concebir independientemente de la teología y ya no como una voluntad o razón de Dios.

2.5.1.2. Los juicios “a priori”

Los juicios “a priori” se forman por el conocimiento puro, y este es independiente de la experiencia. Es todo conocimiento que no tiene su origen en la experiencia; dicho de otra manera, es todo conocimiento previo a la experiencia.

2.5.1.3. Los juicios “a posteriori”

Los juicios “a posteriori” se forman por la experiencia. Se refieren a todo conocimiento originado en la experiencia; dicho de otra manera, es todo conocimiento que surge en la persona producto de la asimilación de nuestros sentidos.

2.5.2. Individualización de las Reglas de la Sana Crítica

La unificación de los conceptos de “reglas”, de “sana” y de “crítica”, que tratados de manera aislada no es más que conceptos literarios, pero cuya unificación conceptual nos presenta un universo nuevo, un método que se vale de la lógica, la experiencia, la equidad y las ciencias y técnicas auxiliares y afines y la moral para establecer certeza.

No obstante, las máximas de la experiencia presentan un debate no sólo idiomático, sino también racional, lógico e ideológico, dependiendo de la concepción como conocimiento privado del juzgador o como reglas de contenido del sistema de la sana crítica.

2.5.3. Razonamiento Lógico o Analítico

La seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; y es que ha sido comprobado que a la razón se le puede engañar de muchas maneras. Es por ello que el hombre o la mujer que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discutir su razonamiento.

García Máynez (1994), ha dicho que la lógica del derecho comprende tres grandes partes: doctrina del juicio, doctrina del concepto y doctrina del raciocinio jurídico; por lo que agrega que, a diferencia de la lógica pura, que analiza la forma de los juicios enunciativos, de

sus elementos conceptuales y de las inferencias en ellas basadas, la del derecho es el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los razonamientos jurídicos (p. 7).

No debe confundirse la verdad formal como resultado del correcto razonamiento en base a reglas y principios, con la verdad material que debe surgir de los hechos del proceso penal.

Los principios lógicos son las leyes que gobiernan el pensamiento, cuyo cumplimiento formal, lleva a la certeza como propósito del trabajo intelectual.

a. El principio de identidad

Una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es. Ejemplo: Una notificación es válida si se cumplen las formalidades esenciales exigidas por la ley, si no se cumplen, no es válida.

b. El principio de no contradicción

Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia. Ejemplo: Es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo.

c. El principio del tercero excluido

Una cosa es o no es, no cabe un término medio. Ejemplo: la votación de una urna no puede anularse a la mitad.

d. El principio de razón suficiente

Una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica. Ejemplo: La tierra gira sobre su eje.

2.6. LA MOTIVACIÓN

2.6.1. Los antecedentes de la motivación

Los antecedentes directos de la motivación surgen a partir de la legislación revolucionaria francesa, respecto a decisiones judiciales y sentencias.

Es en el antiguo derecho francés del siglo XIII, donde inicia el interés de la motivación como requisito jurídico de las decisiones judiciales. Por su parte, en el siglo XIV, imperaba la idea de que los jueces debían cuidarse mucho de mencionar la causa de las decisiones; asimismo, no se podía publicar las decisiones sin autorización del parlamento.

No es hasta ocurrida la Revolución Francesa cuando se dictó en Francia la ley No. 16 de 24 de agosto de 1790 que aprobó normas reguladoras de la motivación imperantes para el orden civil y penal.

Por el año 1834, el Consejo de Estado francés, estableció que la falta de motivación de la sentencia violaba normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa.

Por su parte, Perelman, Ch. (1988), observa entonces, que la motivación en un inicio fue considerada por muchos juristas como un principio de derecho natural, que se transformó en un principio general del derecho que se expandió por la doctrina y las legislaciones del mundo civilizado (p. 31).

El autor Ferrajoli, L. (1965), establece que la obligación de motivar las decisiones judiciales, fue sancionada por primera vez en la Pragmática de Fernando IV de 27 de septiembre de 1774; después por el artículo 3 de la “*Ordonnance criminelle*” de Luis XVI de 1 de mayo de 1788; posteriormente, por las leyes revolucionarias de 24 de agosto y 27 de noviembre de

1790 y por el Artículo 208 de la Constitución Francesa de 1795 y, por fin, recibida a través de la codificación napoleónica por casi todos los códigos decimonónicos europeos (p. 622).

2.6.2. El concepto de motivación

Motivar, en sentido amplio, es dar motivo para una cosa; explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa.

La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión. Es la acción y efecto de motivar, es decir, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa; involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines.

2.6.3. El deber de motivar

La motivación es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, en general, y de la sentencia penal, en particular. El deber de motivar constituye una garantía fundamental, no sólo para las partes en litigio, sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y pruebas.

Este deber de motivación también surge del Código penal patrio, donde se prevé que “nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a una medida de seguridad que la ley no prevea.”

Es de advertir, que la motivación de las resoluciones judiciales que revisten la forma de autos o sentencias, en nuestro sistema de justicia penal, no sólo es una obligación del Órgano Judicial que se impone por virtud de normas constitucionales y legales, sino también un derecho de los sujetos y las partes en el proceso, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial, garantizada en las instituciones de garantías. Dicho derecho resulta satisfecho cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, expone por contenido razones y elementos de juicio que permiten conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y para ello no es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una determinada expresión de todos los aspectos, sino la suficiente exposición lógica.

2.6.3.1. Los requisitos de la motivación en el derecho positivo patrio

La motivación debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser expresa.
- Ser clara.
- Debe respetar las máximas de la experiencia.
- Debe ser congruente con las premisas.
- Debe emplear argumentos compatibles.
- Debe ser proporcionada.

Entre el fundamento, la motivación y la conclusión debe existir una relación lógica y racional, que debe sustentarse en dos aspectos:

Justificaciones de hecho

- a) Adecuada identificación de las pretensiones, tanto en el petitum como en la causa petendi.
- b) Debida comprobación de los hechos a través de una apreciación exhaustiva de las pruebas.

Razones de derecho

Comprende el análisis normativo crítico, tanto para la selección de la ley aplicable, como para la asignación de su sentido, de manera que se pueda obtener una norma específica. Para ello se aplican los diversos métodos o sistemas argumentativos e interpretativos, que servirán para la subsunción de los hechos del caso (interpretación y aplicación de reglas) o la ponderación de principios.

2.6.3.2. La motivación como institución de garantía

La motivación obedece a una preparación lógica-jurídica de la argumentación que servirá de fundamento a la sentencia penal, elaborada según el razonamiento del juzgador tomando en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente penal.

La motivación de la sentencia penal constituye una garantía contra la arbitrariedad del juzgador. De allí que, en materia procesal penal, el Código de Procedimiento señala en el artículo 22 que:

Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica (CPP, art.22).

2.7. LA PRUEBA SIN CONVICCIÓN

El primer elemento que debe ser considerado al momento de realizar una valoración racional de los medios de prueba consiste en identificar adecuadamente la cantidad de hipótesis fácticas que se encuentran en juego en el juicio respectivo.

En materia penal, el enunciado de culpabilidad viene fijado en la acusación, mientras que el de inocencia se puede invocar como una hipótesis en la audiencia de preparación o en el alegato de apertura de la defensa en el juicio oral; haciendo presente que esta hipótesis puede ser totalmente independiente del hecho acusatorio; puede simplemente basarse en la presunción de inocencia; o puede limitarse a la refutación de los medios de prueba de la acusación con el objeto de que estos no alcancen el estándar probatorio requerido por el legislador.

Interpretación, valoración y apreciación de la prueba

a) Interpretación: Después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador, y con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de modo aislado, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. Se trata, por tanto, sin atender al valor probatorio, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente se dice en el documento, etc. A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba porque consiste en, partiendo de una forma de representación de los hechos, fijar los que el testigo afirma, del documento se deduce, el perito concluye.

b) Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente consiste en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata ahora de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica, etc.

c) Apreciación de la prueba: apreciar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso... el tema probatorio en el proceso está en concordancia con los postulados de la ciencia, a la que se considera esencialmente falible y sujeta constantemente a nuevas búsquedas que profundicen el conocimiento. Pero a diferencia de la ciencia, el derecho, que necesita cerrar las cuestiones abiertas, no establece una permanente revisión de las soluciones... una vez agotadas, clausura para siempre la investigación, mediante el mecanismo de la cosa juzgada.

Epistemología y verdad

Desde antiguo en este ámbito se ha escuchado la distinción entre verdad procesal y verdad material, realizando una diferencia entre lo que se puede lograr al interior de los procesos judiciales y lo que ocurre en la realidad.

La epistemología nos puede ayudar a delinear un estándar de prueba que refleje correctamente el nivel de suficiencia probatoria que hayamos decidido requerir, pero no nos

dice nada sobre cuál es el nivel adecuado. esta es, como veremos más adelante, una decisión política. En efecto, como se ha señalado ya repetidamente, los estándares de prueba son reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe tener, a partir de las pruebas, para poder ser dada por probada a los efectos de adoptar una determinada decisión; pero al hacerlo, realizan también una segunda función de mayor importancia, distribuir el riesgo del error entre las partes; y evidentemente es una cuestión política y no epistemológica determinar cuánto riesgo de error nos parece asumible que soporte cada una de las partes en un procedimiento judicial. en el capítulo ii analizaré lo atinente a la distribución del riesgo del error. Por el momento, basta insistir en que si no disponemos de estándares de prueba predeterminados para cada tipo de casos resulta imposible determinar justificadamente que una hipótesis sobre los hechos ha sido probada, puesto que desconocemos cuándo las pruebas aportan corroboración suficiente para justificar esa conclusión.

Laudan nos enseña que “la epistemología aplicada es el estudio orientado determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas acerca del mundo”.

En el campo jurídico procesal Taruffo nos explica que “la tendencia a reducir la regulación jurídica de la prueba y, en especial, a eliminarla respecto de la valoración que termina directamente con la determinación de los hechos, implica claramente la imposibilidad de individualizar una verdad procesal distinta e independiente de la verdad extraprocesal”, inclinándose a lo largo de toda su obra por un concepto único de verdad sin apellidos de ninguna

especie. Dado que el control de la verdad se realiza en base a las motivaciones probatorias del juzgador, dentro de los márgenes de un discurso de justificación, nos parece más adecuado el concepto de verdad otorgado por Habermas según el que “un enunciado será verdadero sí, y solo si, bajo las exigentes proposiciones pragmáticas de los discursos racionales resiste a todos los intentos de refutación, es decir, si pudiera ser justificado en una situación epistémica ideal”

En estos márgenes se analizarán los principales sistemas de valoración propuestos por la dogmática procesal de habla hispana.

Modelo de Gascón Abellán

La estructura de valoración propuesta por Gascón depende de la formulación de argumentos de confirmación referidos a una hipótesis fáctica determinada y cuenta con al menos 5 elementos a considerar:

- 1) Fundamento cognoscitivo de las leyes causales que conectan las pruebas con las hipótesis: No es lo mismo un fundamento científico que una máxima de la experiencia genérica.
- 2) Solidez epistemológica de las pruebas que confirman la hipótesis: Es diferente la confirmación derivada de un examen de ADN que de un testimonio.
- 3) Número de pasos inferenciales que separan a las pruebas de la hipótesis: Siempre tiene más peso una prueba directa que una circunstancial o de referencia.
- 4) Cantidad de pruebas o confirmaciones: La prueba única siempre es más débil que una multiplicidad de antecedentes probatorios.

- 5) Variedad de pruebas o confirmaciones: En especial al precisar las fuentes iguales o independientes de prueba. Esta propuesta argumental construye un camino bastante seguro para realizar ejercicio de valoración racional ya que entrega elementos que permiten visualizar la intensidad o grado de confirmación de los enunciados fácticos del proceso.

Modelo de González Lagier

Este autor construye los criterios de valoración de la prueba (criterios de solidez de la inferencia probatoria), distinguiendo entre reglas o criterios que se aplican a cada uno de los elementos del esquema de inferencia probatoria. El autor advierte que puede haber más de un criterio presente o ausente, y casi todos se pueden cumplir en diferente medida.

1.- Criterios acerca de los hechos probatorios.

a) Fiabilidad de los hechos probatorios. Los datos a partir de los cuales se infiere la hipótesis deben ser fiables y precisos. El conocimiento de estos puede venir de, la observación directa del juez, de conclusiones científicas, o el resultado de otra inferencia. El punto crítico se presenta en este último medio, puesto que la mayoría de los casos se encuentran en este supuesto, el autor propone como regla de fiabilidad, que esta es mayor a menor cadena de inferencia que llevan a ellos, y cada una de las cadenas se deben evaluar de la misma forma.

b) Suficiencia. Se refiere a un número suficiente de hechos probatorios. Si más hechos “apuntan” en dirección de la hipótesis a probar, más seguridad tenemos de su corrección.

c) **Variación.** La importancia de la diversidad de hechos probatorios está dada porque con esto se accede a dar por eliminadas hipótesis alternativas con las que entra en competencia. Estamos ante el razonamiento que busca debilitar las alternativas hasta quedarse con la más probable.

d) **Pertinencia.** El hecho es relevante para confirmar una hipótesis cuando tiene relación con el hecho descrito en ella.

2.- Criterios acerca de la garantía.

a) **Suficientemente fundada.** En la inferencia probatoria, la garantía está constituida por máximas de la experiencia y por presunciones. En cuanto a las máximas, dado que estas son solo probables en su sentido inferencial, su grado de credibilidad racional depende de que la inducción por medio de la cual estén establecidas este bien hecha, hay que examinar el fundamento cognoscitivo. Se deben excluir las generalizaciones apresuradas y los prejuicios. El grado de confirmación es mayor si la máxima es una regla científica o vulgarización de conocimiento ampliamente confirmados.

En lo relativo a las presunciones, deben estar apoyadas en por una inducción sólida.

b) **Grado de la probabilidad causal suficiente.** Aquí se refiere al sentido causal de la máxima, y la mayor o menor probabilidad de que a una máxima le siga como resultado otro fenómeno.

3.- Criterios acerca de la hipótesis.

a) **Si ha sido refutada.** Se sigue acá el criterio de Marina Gascón. La hipótesis es refutada directamente cuando su verdad es incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada. La refutación es indirecta, cuando implica una afirmación que se demuestra que es falsa o poco probable.

b) Si se han podido confirmar las hipótesis derivadas. Las hipótesis derivadas refutan la hipótesis principal si se demuestran falsas, pero aumentan su credibilidad si se confirman como verdaderas, funcionando también en la inversa a mayor grado de probabilidad mayor grado de credibilidad.

c) Si se han eliminado todas las hipótesis alternativas. Se refiere a la credibilidad de otras hipótesis con la que la primera entra en competencia. Se debe escoger aquella que resiste mejor los intentos de refutación o más sólida, en general la credibilidad disminuye cuando más hipótesis alternativas existan.

d) Si hay coherencia. Se señalan dos criterios para escoger entre hipótesis con un grado de confirmación semejante. Primero coherencia narrativa o congruencia de la hipótesis, y segundo apoyo teórico de una hipótesis, se trata de entonces de coherencia interna y externa, respectivamente. La interna alude a que se debe escoger la hipótesis que explica los hechos de forma más creíble, a la luz de una máxima de la experiencia fundada, y de acuerdo con el resto de conocimiento que disponemos. La externa, se refiere a que la misma puede incardinarse o incorporarse en el marco de una teoría más amplia.

e) Si es simple. También un criterio de elección entre hipótesis equivalentes. Es más simple cuando la hipótesis se explica más con un menor número de presuposiciones.

4.- Criterios de solidez, la prueba directa y la prueba indirecta.

El autor pone el foco en aquellos aspectos que se han desarrollado para controlar la prueba indirecta, como útiles para establecer criterios de solidez de la inferencia probatoria. Entonces, los indicios deben ser fiables; cantidad; pertinencia; coherencia; garantía bien

fundada; eliminación de hipótesis alternativas, no refutación. Concluye el autor que estos criterios, se deben aplicar tanto a la prueba directa e indirecta. La solidez, entendida como una propiedad graduable, en su mayor o menor capacidad de generar convicción.

Modelo de Nieva Fenoll

Los parámetros que se exponen se extraen de los utilizados por el autor para la valoración de la prueba testimonial, que consideramos se pueden aplicar a la valoración de los medios de prueba en general, sin perjuicio de las particularidades que puedan presentar cada uno de los medios de prueba incorporados al proceso.

- 1) **La coherencia.** Alude a que tenga una buena estructuración desde el punto de vista lógico. Expone el autor, dos elementos a considerar al momento de evaluar un relato, que provienen de la doctrina psicología de análisis de prueba, los primero es el “*desacuerdo intrasujeto*”, enfatizando el hecho de que un sujeto se contradiga, no significa que hay una mentira, se trata de un fenómeno natural de distorsionar recuerdos del pasado, inconscientemente y; que “los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica”, se trata de declaraciones demasiado perfectas para ser espontáneas, se sospecha entonces su falsedad.
- 2) **La contextualización.** Que existan detalles de un marco o un ambiente en el que se desarrollan los relatos, siendo un indicio de verosimilitud el que las personas recuerde estos aspectos. Si los hechos ambientales son plausibles y declaraciones

espontáneamente, es difícil que este mintiendo. Se otorgan elementos para valorar coherencia interna y externa con relación a lo que señalen otros sujetos.

- 3) **Las llamadas «corroboraciones periféricas».** Que el relato de un declarante se vea corroborado por otros datos que indirectamente acreditan la veracidad de la declaración, construyéndose presunciones que acrediten el hecho presunto, se alude entonces a la llamada prueba circunstancial. Para que estas puedan ser controladas, el juez debe exponer por qué cree que un indicio es indicador de la existencia de un hecho, estando acá la utilidad de esta herramienta.

La existencia de detalles oportunistas. Consiste en que el declarante se refiera a datos normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se está debatiendo en el proceso, se refieren al carácter o intencionalidad de las partes o justificaciones de acciones, es un indicativo de falta de objetividad.

CAPÍTULO III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es plurimetodológica (Método exegético, dogmático y funcional) con un enfoque cualitativo. Esta investigación identifica los elementos que conforman un caso, hecho o fenómeno de relevancia jurídica, determinando sus conexiones entre sí, permitiendo describir procesos, contextos, instituciones, sistemas y personas.

Valladolid y Chávez (2020) sostienen que:

En estudios cualitativos raramente es posible formular hipótesis tan exactas que puedan ser rigurosamente verificadas y potencialmente rechazada. Si el investigador ha elegido el método cualitativo y cuando se refiere a la hipótesis, lo que indica es una hipótesis de trabajo, o una suposición que irá gradualmente reforzando o corrigiendo en la medida del avance en el estudio de hecho o caso concreto (p. 77).

Aranzamendi (2008) en su libro *Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en Derecho* explica que al investigador jurídico le interesa el estudio de la “epistemología jurídica, como sustento del conocimiento de la ciencia del Derecho y facilitan el estudio de los hechos o fenómenos de relevancia jurídica y social; así como también, conocer significado, contenido, alcances, límites, métodos; y sobre todo, las orientaciones y expresiones de la cientificidad del derecho (p. 45).

De igual forma Aranzamendi (2008) expresa: El fin supremo del derecho es la justicia. Tiene como fin la constante búsqueda de la justicia. La justicia como sustrato del derecho es un valor cualitativo y es su esencia cualitativa lo que diferencia al derecho de las demás ciencias sociales, concluye el citado autor (p. 175).

Hernández Sampieri et al. (2018) en Metodología de la Investigación señala que:

La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto". "Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (p. 390).

Solís Espinoza (2008), en el libro Metodología de la Investigación Jurídico Social, citado por Valladolid y Chávez (2020), refiere que:

...tradicionalmente el objeto central del estudio jurídico se concentra en el mundo normativo, de cuya base se derivan y fundamentan, directa o indirectamente, los diversos desarrollos doctrinarios, históricos y filosófico jurídicos. Sin embargo, el objeto específico de conocimiento del Derecho puede ser comprendido también desde varias perspectivas, es así que desde su caracterización o su naturaleza óptica podemos vislumbrar estas tendencias (p. 47).

El citado Solís Espinoza (2008, p. 48), expresa que, según el predominio o tendencia del ámbito de interés, su materia de estudio será fundamentalmente la realidad normativa con su abanico multiobjetal de vertientes (dogmática-jurídica, filosófico-jurídica, histórico-jurídica, teórico-jurídica, etc.); o bien su objeto de investigación será la realidad social empírica relacionada a la dimensión normativa (estudio socio-jurídico)".

Dentro de la visión cognitivo-metodológica se necesita tener el dominio de la investigación interactiva (interaccionismo). Sobre este punto, dice Hurtado (2011, p. 105) que es ésta “una modalidad de investigación interactiva, pero fundamentalmente orientada a las ciencias sociales, y dependiendo de la vertiente puede incorporar la participación de la comunidad estudiada. La investigación interactiva tiene aplicaciones no solo en el campo de las ciencias sociales, sino en cualquier otra disciplina”.

De acuerdo con Bernal (2010, p. 113), la investigación descriptiva es uno de los procedimientos de investigación más populares, donde se describe o caracteriza el fenómeno, situaciones o hechos objeto de estudio. La investigación descriptiva tiene como objetivo detallar las características de la situación de interés tal como se registraron, es decir como es y cómo se manifiesta la situación en estudio sin que el investigador interfiera en comportamiento. También expresa que “La investigación descriptiva se soporta de técnicas como la encuesta, la entrevista, la observación y la revisión documental”.

3.2. POBLACIÓN Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Hernández Sampieri et al. (2014) manifiesta que la población es un conjunto de todos los casos, que se concatenan con una serie de especificaciones, o un conjunto de personas con las mismas características (p.174). Para este proyecto de investigación la población consiste en los jueces de los dos Tribunales de Juicio de Chiriquí (6); Fiscales (3) y Defensores Públicos de los acusados (7). Según Tamayo (2003), la muestra “sería el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p. 176).

De la población total se analizará una muestra no probabilística conformada por 16 funcionarios públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público de Chiriquí, distribuidos en 6 Jueces de los Tribunales de Juicio, 3 Fiscales, y 7 Defensores Públicos (respecto a los acusados).

3.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

H₁: La prueba sin convicción influye significativamente en el razonamiento probatorio de los Tribunales de Juicio, sustentada en el Debido Proceso racional y estándares probatorios en la búsqueda de la verdad.

H₀: La prueba sin convicción NO influye significativamente en el razonamiento probatorio de los Tribunales de Juicio, sustentada en el Debido Proceso racional y estándares probatorios en la búsqueda de la verdad.

3.4. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

- **Variable independiente:** La prueba sin convicción.
- **Variable dependiente:** Estándar y Razonamiento Probatorio.
- **Variables Intervinientes:** Sujetos procesales, tipo de delitos, tipo de pruebas, sistema de valoración de pruebas.

3.4.1. Definición conceptual

La prueba sin convicción es aquella cuyo objetivo es el de evitar la arbitrariedad y la imprevisibilidad de las decisiones probatorias, siendo necesaria la definición de los umbrales de suficiencia probatoria según los criterios epistemológicos dictados por la probabilidad lógica, según el reparto del riesgo del error en la decisión judicial que se ajuste a las preferencias de la sociedad. (Ferrer Beltrán, 2021).

Por lo demás, estos estándares de prueba previstos en reglas generales y abstractas garantizan una adecuada motivación de la “*quaestio facti*” de las providencias judiciales, una mejor posibilidad de control intersubjetivo de su aplicación por medio de los recursos y una predictibilidad tal que permite que las partes en el proceso puedan adoptar decisiones racionales con la mayor información, según sus estrategias defensivas.

Según el autor, Ferrer B., J. (2021), los estándares de prueba para las diversas decisiones judiciales deben establecerse en reglas generales. Descarta así el modo “particularista” de fijar la suficiencia probatoria (que deja esa decisión en manos de los jueces y el jurado), pues en su opinión resulta incompatible con el Estado de derecho y el debido proceso, ya que decidir mediante reglas “posibilita el control de la corrección de su aplicación y limita el poder arbitrario de los órganos jurisdiccionales”. (p. 33)

El momento de la valoración de la prueba inicia cuando las pruebas ya han sido practicadas y, para decirlo gráficamente, el proceso está visto para sentencia (o para adoptar la decisión intermedia de que se trate). en él, el juzgador de los hechos (juez o jurado) deberá valorar la prueba individual y conjuntamente. la valoración individual es un paso previo

imprescindible para la valoración de conjunto, y consiste en el análisis de la fiabilidad de cada una de las pruebas, tomada aisladamente y también en relación con otras, como pueden ser las pruebas sobre la prueba. la valoración en conjunto, por su parte, pone en relación las pruebas con las distintas hipótesis sobre los hechos y permitirá concluir qué grado de corroboración 14 aportan aquellas a cada una de estas.

La valoración de la prueba permitirá solo llegar a la conclusión de que una hipótesis sobre los hechos tiene un mayor o menor grado de corroboración a partir de las pruebas presentadas y practicadas; pero nunca la valoración de la prueba bastará para tomar una decisión sobre los hechos, porque para ello necesitamos disponer de criterios que determinen si el grado de corroboración alcanzado es o no suficiente para considerar probadas todas o algunas de las hipótesis planteadas. Se puede decir en este sentido que las pruebas subdeterminan la decisión probatoria. Por ello, al momento de la valoración de la prueba le sigue el de la decisión sobre los hechos; esa decisión ya no está (solo) gobernada por la epistemología, sino (también) por reglas jurídicas de decisión que el juzgador debe aplicar en su razonamiento. Esas reglas son, fundamentalmente, de tres tipos: las que establecen cargas de la prueba, las presunciones y los estándares de prueba.

3.4.2. Definición operacional

Se busca levantar información acerca de lo que está ocurriendo a nivel de producción de saberes probatorios en los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio en etapa de Juicio Oral y en etapa recursiva. Además, conocer a los sujetos procesales que asumen o influyen en dichas tareas. Para tales efectos se contabilizan y analizan artículos publicados acerca de asuntos

probatorios en un grupo de revistas prestigiosas, teniendo en especial consideración las disciplinas de origen de sus autores, las materias tratadas y, en especial, las citas que en ellos se realizan. Asimismo, a través de técnicas de investigación cualitativa, establecer el norte o esencia del razonamiento probatorio judicial.

3.4.3. Dimensiones

- Estándares probatorios
- Probabilidad lógica en el Derecho Probatorio
- Motivación de las Decisiones Judiciales
- Sistemas de valoración probatoria

3.4.5. Indicadores

- Resultado de Encuestas a las partes intervinientes en el Juicio Oral conforme a las dimensiones de estudio (Juez, Fiscal, Defensor Público de los acusados, Defensor Público de Víctimas).

3.4.6. Tipo de muestro y método de selección

Tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia Hernández Sampieri et al. (2014), “El procedimiento no es mecánico ni con fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones. [...] las muestras seleccionadas dependen al criterio del investigador”. En este caso se atiende a los resultados de un proceso (razonamiento y estándares probatorios).

3.4.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada fue **la encuesta**, cuya finalidad es la recolección de datos mediante la opinión de juristas y letrados, realizándola a través de un cuestionario (instrumento) previamente diseñado. Respecto al cuestionario de preguntas Hernández Sampieri et al. (2014) señala que consiste en la recolección de datos pertinentes sobre nuestras variables de las unidades de muestreo; a través de un conjunto de preguntas, respaldadas en un soporte físico y respecto de nuestras variables a medir dirigidas a la muestra descrita en líneas anteriores; en este caso los Jueces de Juicio Oral, Fiscales y Defensores Públicos de la Sección de Juicio de la Provincia de Chiriquí (Ver cuestionario en anexos).

Respecto al Instrumento Hernández Sampieri et al. (2014, p. 217), mencionaron que el instrumento a aplicar es el cuestionario, teniendo como finalidad recopilar los datos que se va a adquirir en base a las alternativas propuestas en el conjunto de interrogantes desprendidas de las dimensiones e indicadores.

CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Con el propósito de responder a los objetivos de esta investigación se aplicó una encuesta dirigida a fiscales, jueces y defensores públicos que intervienen en la fase de juicio oral del sistema penal acusatorio, en cuanto a su conocimiento y experiencias con respecto a la influencia de la prueba sin convicción en el razonamiento probatorio de los Tribunales de Juicio, sustentada en el Debido Proceso racional y estándares probatorios en la búsqueda de la verdad.

PREGUNTA 1

¿El medio de prueba es el elemento material más importante de todo proceso judicial?

PREGUNTAS	1	2	3	4
	DE ACUERDO	MUY DE ACUERDO	EN DESACUERDO	
JUECES	1	5		
FISCALES	1	2		
DEFENSORES		7		

PREGUNTA 2

¿A través de la actividad probatoria los jueces pronuncian sus sentencias?

PREGUNTAS	1	2	3	4
	DE ACUERDO	MUY DE ACUERDO	EN DESACUERDO	
JUECES		6		
FISCALES	1	2		
DEFENSORES		7		

PREGUNTA 3

¿Los estándares de prueba y el debido proceso son los pilares de las sentencias del Sistema penal acusatorio?

PREGUNTAS	1	2	3	4
	DE ACUERDO	MUY DE ACUERDO	EN DESACUERDO	
JUECES	2	4		
FISCALES		3		
DEFENSORES		7		

PREGUNTA 4

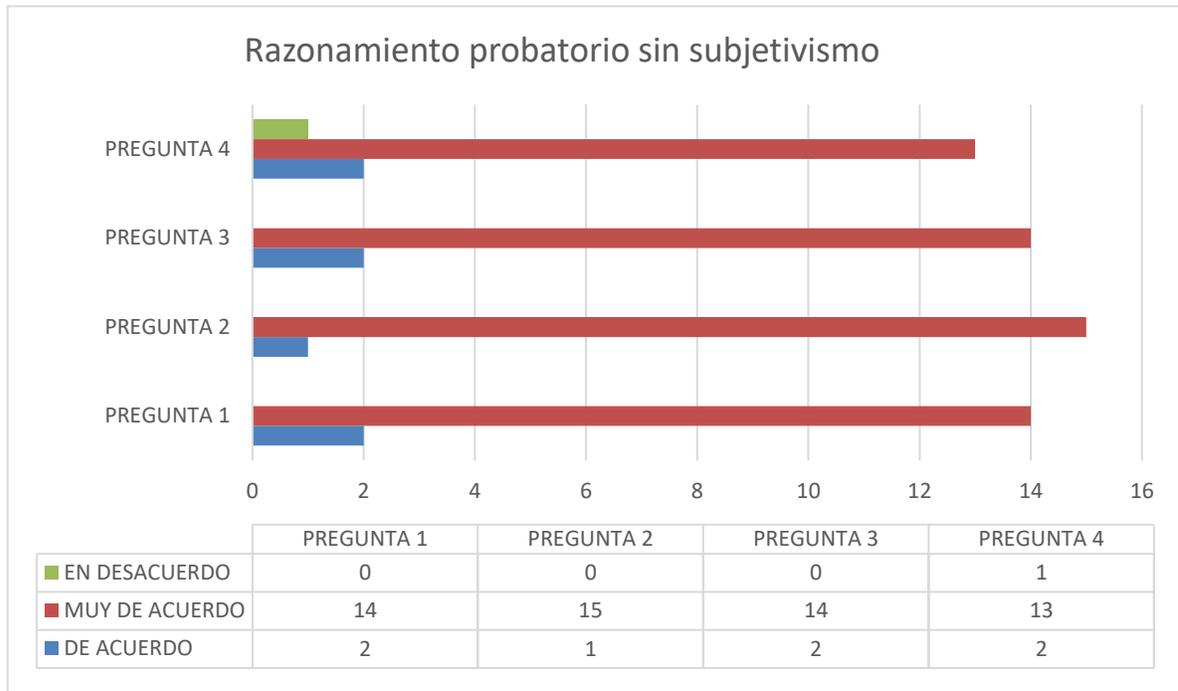
¿Los principios de contradicción e inmediación impactan la valoración de los elementos de juicio disponibles en el proceso?

PREGUNTAS	1	2	3	4
	DE ACUERDO	MUY DE ACUERDO	EN DESACUERDO	
JUECES	1	4	1	
FISCALES		3		
DEFENSORES	1	6		

Al respecto, se presenta la siguiente figura:

Figura 1.

Apreciación de, Fiscales, Jueces de Juicio Oral y Defensores públicos sobre la influencia de la prueba sin convicción en el razonamiento probatorio de los Tribunales de Juicio.



4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La encuesta realizada a Fiscales, Defensores Públicos y Jueces de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio de la provincia de Chiriquí, en las preguntas 1 a 4 produjo un resultado afirmativo de aproximadamente un 90% en cuanto a las respuestas - **muy de acuerdo** - que dan fe sobre la racionalización probatoria en el proceso penal, en cuanto a los roles respectivos de las partes intervinientes y atendiendo a las preguntas elaboradas, por tanto, se valida la hipótesis.

Hipótesis 1: La prueba sin convicción influye significativamente en el razonamiento probatorio de los Tribunales de Juicio, sustentada en el Debido Proceso racional y estándares probatorios en la búsqueda de la verdad.

Por consiguiente, se valida los planteamientos teóricos, normativos y facticos que:

El medio de prueba es el elemento material más importante de todo proceso judicial y mediante la calidad de la actividad probatoria que los jueces pronuncian sus sentencias. Asimismo, es considerado por estos actores procesales que los estándares de prueba y el debido proceso son los pilares de las sentencias en el Sistema Penal Acusatorio. Por lo cual, la aplicación efectiva de los principios de contradicción e inmediación impactan la valoración de los elementos de juicio disponibles en el proceso.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

El juicio oral es el corazón del proceso penal, es la etapa donde se materializan las garantías procesales que dan legitimidad a la sentencia por la que se condena o absuelve al acusado (a). Es aquí en este estadio donde la presunción de inocencia demanda la exigencia de que la prueba, se practica en el acto de juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

Durante el desarrollo de este trabajo se constata lo que el jurista Jordi Ferrer Beltrán enfoca en su obra “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso”; puntualmente que un sistema sin estándares de prueba es un sistema sin reglas para justificar las decisiones sobre los hechos, lo que hace inútiles muchos derechos procesales del procedimiento, tal como la presunción de inocencia y el deber de motivación, entre otros.

Se observa a través del examen de las respuestas de los intervinientes encuestados (Fiscales, Defensores y Jueces del Sistema penal acusatorio de la provincia de Chiriquí), que rige como idea central el hecho que los medios de prueba y la actividad probatoria, sostenidos en los principios y estándares, reflejan que las sentencias dictadas en el juicio oral obedecen a un adecuado razonamiento probatorio y no al subjetivismo en la motivación y ejercicio de la sana crítica. Como bien se estableció en el cuerpo de esta investigación, los estándares de la labor judicial son la vía que conlleva que la versión de las partes alcance un nivel donde la carga de la prueba sea el filtro de los errores y señale quien tiene la razón bajo un prisma de igualdad procesal.

5.2. RECOMENDACIONES

Nuestra única recomendación luego de esta ardua labor investigativa es que se elabore un compendio de Sentencias de los Tribunales de Juicio Oral y Tribunal de Apelaciones en materia de Recursos con índices temáticos sobre la aplicación de los estándares de prueba y debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcácer Guirao, R. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e “*in dubio pro reo*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. núm. 23-09, pp. 1-47. <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-09.pdf>
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1965). Estudios de derecho probatorio, Imprenta Universidad de Concepción.
- Alvarado Velloso, A. (2006). La prueba judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal). Valencia: Editorial Iron lo blllonch.
- Anderson, T., Schum, D. & Twining, W. (2015). Análisis de la Prueba. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Aranzamendi, L. (2008) Epistemología y la. Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho. 1ª Edición.
- Barrios González, B. (2003). Teoría de la sana crítica. Opinión Jurídica, 2(3), 99-132. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>
- Barrios González, B. (2014). La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Colombia, pp. 107
- Bovino, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Sur, revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, edición en español, Red Universitaria de Derechos Humanos. Pág. 76. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf>

- Calamandrei, P. (1962). Derecho procesal civil. Estudios sobre el proceso civil. Tomo 3. Traducción por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, pp. 162.
- Carnelutti, F., Alcalá-Zamora y Castillo, N., & Melendo, S. S. (1944). *Sistema de derecho procesal civil: Actos del proceso. III*. Uteha Argentina.
- Carreras, J. (1963). Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones. Barcelona: Bosch, pp. 363.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 71.
- Couture, E. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta edición. Argentina. pp. 223-236.
- Dei Vecchi, D. (2022). Prueba sin convicción en su justa medida. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 337-373. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.12>
- Dellepiane, A. (2003). Nueva Teoría de la prueba. 9ª Edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Davis Echandía, H. (1970). Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (2002). Teoría general de la prueba judicial, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia.
- Falcon, E. M. (2003). Tratado de la prueba judicial, tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, pp. 546.

- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid (España). Editorial Trotta, pp. 622.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ferrer Beltrán, J. (2022). Manual de razonamiento probatorio. <https://scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022/05/Manual%20de/%20razonamiento/%20probatorio.pdf>
- Fix-Zamudio, H. (1988). "Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso", en su libro Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos; México, UDUAL-Miguel Angel Porrúa, pp. 500-501).
- García Chavarría, A. B. (2016). La Prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35365.pdf>
- García Máynes, E. (1994). Lógica del Raciocinio Jurídico. México, D.F. Ediciones Fontamara. 1994, pp.7.
- Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil. Barcelona, pp. 36.
- González Lagier, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) , pp. 41-45.
- Guasp, J. (1977). Derecho procesal civil, tomo primero. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. pp.320-321.
- Guerra de Villalaz, A. (2014). Las pruebas y sus efectos en la convicción del juez. Boletín de Ciencias Penales, Universidad de Panamá. Año 1. N° 2. Julio-Diciembre 2022. pp.34-

44. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/tbopenal2.pdf>

Hess, B., & Jauernig, O. (2015). Manual de Derecho Procesal Civil. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales. 30ª edición completamente revisada del manual fundado por Friedrich Lent y continuado desde la 10ª a la 29ª edición por Othmar Jauernig. Marcial Pons.

Lema Quinga, B. S. (2008). De la actividad probatoria en el proceso penal. Quito. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

Mittermaier, K. J. A. (2002). Pruebas en Materia Criminal; Grandes Maestros del Derecho (1a.ed. ed.). Jurídica Universitaria.

Montero Aroca, J. (2002). La prueba en el proceso civil, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, pp. 418.

Montero Aroca, J. (2017). Proceso (Principio o Sistema) Acusatorio. Derecho Jurisdiccional I. Parte General, 25.ª edición, Valencia, pp. 64 y ss. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2017/09/Presentaci%C3%B3n-del-Doctor-Juan-Montero-Aroca.pdf

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Sentís Melendo, S. (1944). Sistema de derecho procesal civil, trad. de, tomo II, Composición del proceso, Buenos Aires, Uteha Argentina, pp. 398.

Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba, Editorial Marcial Pons, 1ª. edición.

Ovalle, J. (2015). Proceso Civil en México.

http://metabase.uaem.mx:8080/bitstream/handle/123456789/1046/proceso_civil_mex.pdf?sequence=1

Parra Quijano, J. (2007). Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pp. 169.

Peñalba R., L. G. (2024). La carga de la prueba en el proceso penal panameño. Revista científica Guacamaya, Vol. 8 Num. 2.

Pérez Jaramillo, R. (2021). Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad. Departamento de Derechos Humanos Procuraduría de la Administración.

Perelman, C. (1988). La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Madrid (España). Editorial Civitas.

Proto Pisani, A. L. (1999). Di diritto processuale civile, 3ª. ed., Napoli, Juvene Editore, pp. 430-432.

Sentís Melendo, S. (1962). Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo Código, trad. de, Buenos Aires, EJE, tomo I, pp. 417-421.

Solís Espinoza, A. (2008). Metodología de la investigación jurídico social. Manual de gestión pública. Editorial San Bernardo.

Valenzuela, J. (2018). Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. Política criminal, 13(26), pp. 836-857.

Valenzuela, J. (2022). Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso” de Jordi Ferrer a propósito de la prueba cautelar. Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción... Discusiones 28 159 ISSN 2718- 6474 (en línea) - ISSN 1515-7326 (impresa), n.º 28, 1-2022, pp.159-177.

Vázquez Sotelo, J. L. (1984). Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, Barcelona, Bosch, Casa Editorial.

Villegas Paiva, E. A. (2019). El Proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones (Lima, Gaceta Judicial), 09.

Zamora Acevedo, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>

ANEXOS

CUESTIONARIO
ANÁLISIS DE LA PRUEBA SIN CONVICCIÓN EN EL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO PANAMEÑO

Objetivo	Destinatarios
Demostrar que la racionalización de la actividad probatoria requiere eliminar el subjetivismo.	Fiscales, Jueces y Defensores que intervienen en la Fase de Juicio oral del Sistema Penal Acusatorio

INDICACIONES: Coloque un una X en el recuadro que corresponde a su respuesta en cada una de las interrogantes.

PREGUNTAS	DE ACUERDO	MUY DE ACUERDO	EN DESACUERDO
¿El medio de prueba es el elemento material más importante de todo proceso judicial?			
¿A través de la actividad probatoria los jueces pronuncian sus sentencias?			
¿Los estándares de prueba y el debido proceso son los pilares de las sentencias en el Sistema penal acusatorio?			
¿Los principios de contradicción e inmediación impactan la valoración de los elementos de juicio disponibles en el proceso?			

***Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido** (Davis Echandía, 2002, pág. 273).

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y PRESUPUESTO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	
Elaboración de protocolo	1 al 10 de diciembre de 2023
Captación de instrumentos de recolección de información	10 al 20 de diciembre de 2023
Aplicación de encuestas y entrevistas	2 al 15 de enero de 2024
Procesamiento de datos	16 al 29 de febrero de 2024
Elaboración de Proyecto final	1 de marzo al 10 de septiembre de 2024
Sustentación de Proyecto final	9 de octubre de 2024
Empastado de Proyecto final y entrega	23 de octubre al 6 de noviembre de 2024

PRESUPUESTO	
Material de escritorio	B/.100.00
Material de impresión y Empastado	B/.100.00
Adquisición de textos	B/.250.00
Transporte y Viáticos	B/.100.00
TOTAL	B/.550.00